



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5334/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de enero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5334/2024

Sujeto Obligado:
Secretaría de Desarrollo Urbano y
Vivienda

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Diversa información relacionada la
construcción de departamentos.

De las manifestaciones realizadas no es posible
colegir el acto reclamado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión al no desahogarse la
prevención.

Palabras clave: impacto urbano, departamentos, construcción.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	8
I. COMPETENCIA	8
II. IMPROCEDENCIA	8
III. RESUELVE	11

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5334/2024

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

COMISIONADO PONENTE: JULIO CÉSAR
BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5334/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión por no haber desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162624003330, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Se informe respecto del trámite de impacto urbano, polígono de actuación o cualquier otro trámite tendiente al proyecto ejecutivo de obra para la construcción de noventa (90) departamentos en el inmueble ubicado en la Calle Prolongación División del Norte, número 4439, Colonia Prado Coapa 3ra Sección, Alcaldía Tlalpan Ciudad de México, Código Postal 14357. “(Sic)”

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2. El cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta, en lo siguiente términos:

Dirección de Gestión Urbanística.

“ ...

Anteponiendo un cordial saludo, en atención a su oficio No. SPOTMET/DGAJ/CSJT/UT/0917/2024 recibido en la Dirección General de Política Urbanística con fecha 26 de noviembre del presente año, mediante el cual se remite la solicitud de Acceso a la Información Pública con folio 090162624003330 ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requiere a la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, lo siguiente:

“Se informe respecto del trámite de impacto urbano, polígono de actuación o cualquier otro trámite tendiente al proyecto ejecutivo de obra para la construcción de noventa (90) departamentos en el inmueble ubicado en la Calle Prolongación División del Norte, número 4439, Colonia Prado Coapa 3ra Sección, Alcaldía Tlalpan Ciudad de México, Código Postal 14357.” (Sic)

Al respecto, le informo que después de realizada una búsqueda en el archivo de la Dirección General de Política Urbanística, no se encontró antecedente o registro sobre algún Dictamen de Estudio de Impacto Urbano emitido o en evaluación para el predio ubicado en Calle Prolongación División del Norte No. 4439, Colonia Prado Coapa 3ª Sección, Alcaldía Tlalpan en la Ciudad de México.

...” (Sic)

Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana.

“ ...

En cuanto al Polígono de Actuación, me permito informarle que derivado de la búsqueda realizada en los archivos de esta Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, **no existe antecedente alguno en relación al predio de interés**, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada.

Por último, respecto al trámite tendiente al proyecto ejecutivo de obra, hago de su conocimiento que es menester de las Alcaldías informar lo conducente, de conformidad con los Artículo 32 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 04 de mayo de 2018 y su última reforma publicada el 06 de octubre de 2023, que a la letra indica:

"Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

II. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;"

Por lo que se le sugiere remitir su solicitud a la Alcaldía correspondiente.

..." (Sic)

Dirección del Registro de Planes y Programas de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana.

"...

En aras de cumplir cabalmente con el principio de máxima publicidad, contenido en el **Artículo 192, de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, en vigor, le informo que:

Las atribuciones de esta Dirección de conformidad con el Manual Administrativo vigente **MA-34/240921-D-SEDUVI-06/020221** de esta Secretaría consisten en:

"... Establecer los mecanismos de control para registrar y vigilar la inscripción y resguardo de los instrumentos y actos relativos a la planeación del desarrollo urbano de la ciudad emitidos por las diversas áreas de la Secretaría, con el fin de expedir los Certificados de Zonificación de Uso del Suelo en toda sus modalidades (Únicos, por Derechos Adquiridos, presencial y corrección del Digital) y las Copias Certificadas de los ya emitidos y que obren en los archivos del Registro de los Planes y Programas..."

Respecto de su solicitud, es de precisarse que de conformidad con el **Artículo 158 fracción I del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal**, el **Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo en su modalidad presencial y digital** consisten en el documento público oficial impreso, en el que se hacen constar las disposiciones normativas específicas que para un predio o inmueble establecen los Programas de Desarrollo Urbano, y que este no crea derechos de propiedad o posesión, no prejuzga sobre ellos, **ni constituye permiso, autorización o licencia alguna**.

* Por añadidura, me permitido señalar que de conformidad con el **artículo 32 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México** es competencia de la Alcaldía registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable, por lo que dicha autoridad pudiera detentar la información de interés.

Adicionalmente, es de precisarse que de conformidad con el multicitado Manual Administrativo vigente **MA-34/240921-D-SEDUVI-06/020221** de esta Secretaría, es competencia de la **Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo**

Urbano verificar los proyectos de Dictamen y en su caso de Resolución Definitiva para las solicitudes de Cambio de Uso del Suelo, Dictamen y en su caso Acuerdo para la Constitución de Polígonos de Actuación y de Resolución de Aplicación del Sistema de Transferencia de Potencialidades del Desarrollo Urbano (Predio Emisor y Predio Receptor), con base en el análisis técnico y normativo vigente; por lo que dicha autoridad pudiera proporcionar información relativa a si el predio de interés cuenta con la aplicación del instrumento de interés (dictamen del polígono de actuación).

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección otorga la debida atención a lo solicitado con fundamento en lo dispuesto por los Títulos Primero, Capítulos I y II, Séptimo Capítulos I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y se hace de su conocimiento para que a su vez le informe al solicitante lo conducente.

..." (Sic)

3. El seis de diciembre de dos mil veinticuatro, la parte recurrente presentó recurso de revisión inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“Toda vez que el sujeto obligado denominado Dirección del Registro de los Planes y Programas de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda ahora Secretaría de Planeación , Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana omitió informar si contaba con algún trámite de su competencia respecto del proyecto de obra ejecutivo para la construcción de 90 departamentos en el inmueble ubicado en calle Prolongación División del Norte número 4439, colonia Prado Coapa 3a. Sección, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, entendiéndose que en efecto, dicha área es competente en la emisión de los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo, ES POR LO QUE DEBIÓ INFORMAR (bajo el rango de: cualquier trámite), si en sus archivos cuenta con el trámite relativo a la emisión del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo en cualquiera de las modalidades previstas en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, siendo un sujeto obligado OMISIO al respecto. La Secretaría en comento, envió tres respuestas de las áreas competentes, por lo que es importante mencionar que la respuesta respecto de la cual se interpone la queja es la que corresponde al número de oficio SPOTMET/DGOU/DRPP/0394/2024 de fecha 27 de noviembre de 2024, notificada el 5 de diciembre de 2024. (Sic)

4. Por acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237, fracción VI y 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, previno a la parte recurrente para que, en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se notificara el presente acuerdo, cumpliera con lo siguiente:

- Aclare y precise las razones y motivos de inconformidad que le causa, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, especificando qué parte de la respuesta le causa

agravio e indicando en qué forma o parte la respuesta no se satisfacen sus requerimientos, sin ampliar su solicitud primigenia o impugnar la veracidad de la respuesta y, en relación con la solicitud y la respuesta.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención

formulada en los términos establecidos. Para mayor referencia se cita a continuación el contenido del precepto normativo:

“Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*

...”

En tal virtud, la parte recurrente al interponer el medio de impugnación señaló *“Toda vez que el sujeto obligado denominado Dirección del Registro de los Planes y Programas de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda ahora Secretaría de Planeación , Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana omitió informar si contaba con algún trámite de su competencia respecto del proyecto de obra ejecutivo para la construcción de 90 departamentos en el inmueble ubicado en calle Prolongación División del Norte número 4439, colonia Prado Coapa 3a. Sección, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, entendiéndose que en efecto, dicha área es competente en la emisión de los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo, ES POR LO QUE DEBIÓ INFORMAR (bajo el rango de: cualquier trámite), si en sus archivos cuenta con el trámite relativo a la emisión del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo en cualquiera de las modalidades previstas en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, siendo un sujeto obligado OMISIO al respecto. La Secretaría en comento, envió tres respuestas de las áreas competentes, por lo que es importante mencionar que la respuesta respecto de la cual se interpone la queja es la que corresponde al número de oficio SPOTMET/DGOU/DRPP/0394/2024 de fecha 27 de noviembre de 2024, notificada el 5 de diciembre de 2024.” (Sic).*

Sobre lo manifestado por la parte recurrente, este Instituto advierte que no queda clara su causa de pedir, toda vez que, el Sujeto Obligado notificó los oficios SPOTMET/DGAJ/CSJT/UT/1123/2024 signado por el Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia , SPOTMET/DGOU/DIGDU/308/2024 signado por la Directora de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, SPOTMET/DGPU/DGU/0351/2024 signado por el Director de Gestión Urbanística y SPOYMET/DGOU/DRPP/0394/2024, por medio de los cuales se entregó información y se emitió pronunciamiento a los requerimientos planteados en la solicitud.

Por lo anterior, con el objeto de contar con mayores elementos para dilucidar la inconformidad de la parte recurrente y no dejarle en estado de indefensión, mediante acuerdo del dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, **se le previno**, para que en el plazo de cinco días hábiles, aclarara y precisara las razones y motivos de inconformidad que le causa, indicando en qué forma o parte, la respuesta no satisface sus requerimientos, lo cual debería estar acorde con lo previsto en el artículo 234, de la Ley de Transparencia en relación con el diverso 238 de la misma Ley; apercibido de que en caso de no hacerlo dentro del plazo que le fue señalado el recurso de revisión sería desechado.

Ahora bien, el acuerdo de prevención fue notificado el diez de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo que, el plazo de cinco días hábiles con el cual contaba la parte recurrente para pronunciarse **transcurrió del diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro al trece de enero de dos mil veinticinco**, lo anterior de conformidad con el Acuerdo 6091/SO/04-12/2024 por el que se aprueban los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondientes al año 2025.

Transcurrido el término señalado, y toda vez que, en la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado para oír y recibir notificaciones, así como en la Unidad de Correspondencia de este Instituto y en el correo electrónico de la Ponencia, no se reportó la recepción de promoción alguna de la parte recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, se hace efectivo el apercibimiento formulado y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, se **desecha** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.